

Causa: "**S. M. A. Y OTROS - HOMICIDIO AGRAVADO (En perjuicio de G. A. L.) - A. R. M. S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA**" Expte. N° 4839

---

**///C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los **tres días del mes de julio de dos mil diecinueve** reunidos los señores Miembros de la **Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente, Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA**, y Vocales, Dres. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK** y **MIGUEL ANGEL GIORGIO** , asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. **Noelia V. Rios**, fue traída para resolver la causa caratulada: Causa: "**S. M. A. Y OTROS - HOMICIDIO AGRAVADO (En perjuicio de G. A. L.) - A. R. M. S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA**" Expte. N° 4839 -

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. **MIZAWAK, GIORGIO, CARUBIA.-**

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Qué cabe resolver respecto del recurso extraordinario articulado?

**A LA CUESTION PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. MIZAWAK, DIJO:**

**I.-**Esta Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en fecha 22/4/2019 (fs.350/373) hizo lugar (por mayoría) a la impugnación extraordinaria deducida a fs. 313/325, por el Dr. Roberto Fabián Alsina, defensor técnico M. A. S., E. A. S. y M. A. V., contra la sentencia de fs. 257/309, dictada por la Sala N° 1 de la Excma. Cámara de Casación Penal, la que se revocó íntegramente y se confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio y Apleaciones obrante a fs. 163/223.-

**II.-** Contra ese fallo interpone recurso extraordinario federal (fs.398/413 vta.) la señora Procuradora Adjunta ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, **Dra. Cecilia Goyeneche.-**

Se refiere al carácter definitivo de la sentencia

impugnada, la que al disponer la absolución de los tres acusados, cierra el proceso de manera definitiva.-

Señala que la parte acusadora, informó del carácter federal de los cuestionamientos realizados a la forma en que se trató el caso, ya en el recurso de casación articulado contra la sentencia absolutoria, vinculándolo a la violación a la garantía constitucional del debido proceso.-

Destaca que la madre y el hermano de G. A. L. han presentado una nota en la sede de la Procuración General, solicitando la continuación de las vías recursivas extraordinarias.-

Precisa que según lo previsto en las normas internacionales que rigen la materia, a las víctimas, en cuanto tales, les asiste el derecho a la jurisdicción y cita los instrumentos internacionales que avalan su afirmación.-

Adiciona que en el caso que nos ocupa se intersectan situaciones que son interpretadas por el sistema internacional de derechos humanos como de particular vulnerabilidad, por tratarse de una adolescente de 18 años, mujer, víctima de ataques sexuales y muerte y esas circunstancias, en su valoración a través de las premisas convencionales internacionales citadas, indican que se encuentran potenciados los deberes del estado de investigar y juzgar los hechos, pudiendo avizorarse responsabilidad internacional del Estado entrerriano, en el caso de que se convalidaran las sentencias injustas cuestionadas.-

Aclara que los familiares de la víctima carecen de representación privada, por lo cual el interés del M.P.F. abarca también al de las propias víctimas, que sólo a través de la representación de ese organismo pueden realizar su derecho al recurso y a un juicio justo.-

Analiza los antecedentes del caso y destaca que en la sentencia en crisis abandona años de evolución jurisprudencial para cuestionar y privar al Tribunal con competencia en la materia de casación de sus facultades revisoras conforme a la regla del "máximo rendimiento".-

Señala que esta nueva postura institucional de STJER a través del voto mayoritario de la Sala Penal, desarticula en desfavor de la víctima de femicidio, los mecanismos recursivos ordinarios y la posibilidad de obtener una revisión plena de la sentencia absolutoria.-

Denuncia una irrazonable interpretación de la norma que atribuye competencia al Tribunal de Casación de la Provincia, que coarta el derecho a la jurisdicción de la víctima y configura a su vez una de las causales de procedencia del Recurso Extraordinario, prevista en el art. 14 de la ley 48.-

Destaca que la interpretación desmesuradamente restrictiva del derecho al recurso de esta parte conduce al desconocimiento de las cláusulas previstas en el art. 14.1. del PIDCyP, que funda el art. 8, ap.1 de la CIDH y se trata de un caso federal por cuestión compleja directa, en tanto se enmarca en la supremacía de la Constitución establecida por el art. 31 de la Constitución Nacional, al desconocerse tratados internacionales con jerarquía constitucional.-

Aduce que esa retracción en los derechos recursivos de las víctimas, estaría generando a su vez un caso de gravedad institucional, ya que la nueva toma de postura de la Sala Penal del S.T.J.E.R., excede el interés individual de las partes y atañe al de la colectividad, por tratarse de un gravísimo caso de violencia de género. Esta restricción contraria a las pautas internacionales en materia recursiva, dejaría al estado provincial a la merced de una condena por responsabilidad internacional.-

Funda el recurso en la causal de arbitrariedad de sentencia, en el sentido que los argumentos expuestos por V.E. han franqueado el límite de razonabilidad al anular un fallo que recomponía el orden jurídico penal ante una sentencia absolutoria que realizaba un análisis de la prueba con absurdidad y autocontradicción manifiesta.-

El voto mayoritario de la Sala Penal, es conceptualmente desenfocado al tratar un fallo de casación como si de una sentencia condenatoria se tratara y argumentalmente se plantea un contrapunto con la

sentencia de Casación, insistiéndose en la ausencia de certeza, sin atender a que en la instancia casatoria se realizó un control de la sentencia de grado y se llegó a la conclusión de que los fundamentos dados por la misma, no satisfacían el requisito de motivación suficiente, pero sin afirmar la responsabilidad de los acusados.-

Señala que las operaciones de análisis del fallo recurrido recaen en constantes falacias argumentales, derivadas de una errónea interpretación del fallo de Casación, como si de una sentencia condenatoria se tratara y se produjo un exceso en la jurisdicción de la Sala Penal del STJER, que retrogradó el proceso a una etapa anterior (la instancia ordinaria de casación) y subrogó al Tribunal que emitió sentencia, introduciéndose en el análisis de la prueba como si se tratara de un recurso ordinario, en una suerte de deliberación desigual y a destiempo.-

El abandono de la argumentación basada en la idea de proponer las mejores razones en el marco de un diálogo racional sobre verdades contingentes y su sustitución por innumerables adjetivaciones y descalificaciones a priori, insuficientes para sostener las conclusiones a las que se arriba, demuestra el incumplimiento del deber de imparcialidad que debe orientar la labor judicial.-

La sentencia absolutoria y su reafirmación por la Sala Penal del STJ, que no agrega elementos que permitan superar las falencias de la primera, no consigue dar una explicación razonable a la decisión absolutoria en cuanto pasa por alto o contradice elementos determinados científicamente.-

Analiza las cuestiones relacionadas con el lugar de hallazgo del cadáver, la acción del fuego en diversas partes del cuerpo de G. L. y la ponderación de los testimonios de oídas prestados por C. F., V. G. y M.-

Plantea que el fallo de la Sala Penal, pese a que se detiene en defender cada una de las afirmaciones de la sentencia absolutoria, omite analizar algunos elementos valorados por la misma en sentido

desincriminatorio, que adunaron a la desvaloración de la sentencia de grado y evita analizar otros yerros argumentales individualizados en la sentencia absolutoria.-

Concluye que la Sala Penal del S.T.J.E.R. en el voto de la mayoría engarza su respuesta jurídica a lo que intuitivamente consideró como verdadero (la validación de la sentencia de grado) aunque al procurar una justificación incurre en reiterados yerros y falacias argumentales que torturan la lógica formal y no logra justificar suficientemente la decisión de cercernar a las víctimas de este femicidio toda posibilidad de ejercer su derecho a la jurisdicción de manera que satisfaga los estándares constitucionales de motivación razonable.-

Solicita la concesión del recurso interpuesto y la elevación de los autos a la C.S.J.N. a fin de que acoja los agravios explicitados en esta presentación, dejando sin efecto la resolución del Superior Tribunal Provincial y se confirme la resolución de la Cámara de Casación.-

**III.-** Corrido el traslado oportunamente ordenado a fs. 416/vta., las partes no contestaron el mismo.-

**IV.-** Abordando el examen de la materia traída a resolución, cabe analizar el cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad, a la luz de lo establecido en los artículos 14 y 15 de la ley 48 y en la Acordada nº 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

En este puntual aspecto, debe repararse en que el recurso en examen satisface los requisitos de formalidad extrínseca condicionantes de su admisibilidad, toda vez que se dirige contra una resolución emanada del más Alto Tribunal provincial, sobre la cual no pueden deducirse otros recursos locales y se interpuso en tiempo y forma.-

Con respecto al fondo de las cuestiones planteadas y los argumentos dados por el Ministerio Público Fiscal recurrente a fin de sustentar sus pretensiones, debe tenerse en cuenta que la impugnante basa su pretensión extraordinaria en que, a su criterio, la resolución adoptada este

Superior Tribunal de Justicia compromete los derechos constitucionales y convencionales de la familia de la víctima y alega la protección diferenciada establecida a favor de mujeres víctimas de violencia sexual y muerte, casos en los cuales - y teniendo en cuenta su particular vulnerabilidad- los deberes de los estados partes de investigar y juzgar los hechos son potenciados por las convenciones internacionales. También plantea en apoyo de su postura el derecho de las víctimas a obtener una revisión plena de la sentencia absolutoria contraria a sus intereses.-

Emerge de lo expuesto que en el libelo recursivo se invocan infracciones a garantías constitucionales y convencionales emergentes del fallo puesto en crisis y que, en principio, encuadrarían en el artículo 14 de la ley 48.-

En efecto, en el caso sometido a decisión se investigó y juzgó el femicidio de una joven de tan sólo 18 años de edad, que fue tomada por la fuerza cuando volvía de la escuela hacia su casa, sometida -por su condición de mujer- a un brutal ataque físico y sexual del cual no pudo defenderse y luego de ello, cruelmente asesinada.-

Estas circunstancias fácticas que agravan el luctoso homicidio y abuso sexual de G. L., situán la controversia planteada en el especial marco de protección pergeñado a nivel convencional y constitucional para los delitos cometidos en un contexto de violencia de género. En estos casos, las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará, que en su artículo 7.b obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.-

De tal modo, ante un acto de violencia de género, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del

Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección (CIDH, "Rosendo Cantú y otra Vs. México", sent. del 31/8/2010).-

Es que la violencia contra la mujer no solo *"constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"* (caso "Rosendo Cantú", antes citado).-

En sintonía con lo expuesto, ha fallado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al adherir a lo dictaminado por el Procurador General de la Nación -Eduardo Ezequiel Casal- respecto a que existe una cuestión federal en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, porque los agravios planteados al impugnar una sentencia absolutoria se relacionan con la inteligencia dada a la ley 26.485, reglamentaria de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la decisión fue contraria a la pretensión que fundó en él y se agrega que: *"la decisión del a quo está también en tensión con el deber de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" que impone sobre el Estado nacional la Convención de Belém do Pará (en particular, su artículo 7, inciso b) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cf., por ejemplo, Corte IDH, "Caso González y otras ['Campo Algodonero'] vs. México".... cuando en un caso de violencia contra la mujer la parte acusadora impugna la sentencia de absolución alegando, no un mero error en la valoración de la prueba, sino el vicio de arbitrariedad, no es posible desoír el planteo.....sin evaluar el mérito de la petición...."*(Del dictamen del Procurador al que remite la C.S.J.N., *in re*: "Ortega, Daniel Héctor s/ causa n° 1011/2013., sent. del 15/10/2015).-

La Sra. Procuradora Adjunta, también satisfizo los

restantes requisitos formales a los que se supedita la admisibilidad del recurso extraordinario federal cuando se sostiene la existencia de agravios de naturaleza federal. En efecto, realizó un relato de los hechos relevantes de la causa, mencionó precisamente las cuestiones federales en debate y argumentó acerca de su vinculación con el resultado de la causa; efectuó una crítica concreta y razonada de todos los argumentos utilizados en la sentencia cuestionada y demostró la existencia de interés jurídico concreto y la oportuna introducción y mantenimiento de la cuestión federal suscitada en estos actuados.-

Todo lo expuesto me define a concluir que el remedio intentado es formalmente admisible toda vez que se ha planteado de manera prístina una cuestión que afectaría las garantías constitucionales y convencionales de los familiares de la joven G. L., víctima de un gravísimo femicidio y ataque sexual.-

Por otra parte, no puedo obviar en este análisis que, como se ha dicho reiteradamente, el objetivo esencial del recurso extraordinario federal es asegurar la supremacía de la Constitución Nacional, las leyes dictadas por el Congreso y los Tratados Internacionales.-

Si bien es cierto que este control constitucional es ejercido por todo el Poder Judicial, ya que todos los jueces pueden y deben interpretar y aplicar las leyes y hacer el "análisis de adecuación" de las mismas a las leyes fundamentales; es a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a quien le compete efectuar la interpretación final de las cláusulas constitucionales, las leyes federales y los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina, adicionándose al "control de constitucionalidad" el de "convencionalidad".-

Esto es así porque resulta necesario mantener y garantizar la supremacía de la Constitución Nacional y -sobre todo- asegurar una uniforme interpretación de los derechos en ella reconocidos a lo largo y a lo ancho del país. Precisamente, es el Recurso Extraordinario Federal, el

medio diseñado por el legislador para que la Corte Suprema sea la intérprete final de la Constitución Nacional.-

Asimismo, cabe señalar que, en tanto medie una cuestión constitucional oportunamente planteada, no corresponde vedar el acceso al intérprete final de la Constitución. En palabras de la propia Corte *"...la custodia del principio contenido en el art. 31 cit. se encuentra depositada en todos los jueces; empero, atento a que este Tribunal es, por la ley Fundamental, supremo en tal cometido, y que éste es llevado a cabo bajo el mandato directo de esa Ley y de las normas federales que reglamentan la sumisión al art. 31, se concluye en que la extensión con que la Corte realiza dicho control configura un marco ejemplar respecto de la magistratura argentina toda. Por ello, en lo que a ésta concierne, tal marco no consiente regulaciones que, en cuanto a su origen, provengan de otras fuentes so pena de herir y tergiversar el recto sentido que cabe dar a la índole difusa que informa al mentado control..."* (CSJN, fallos 311:2478).-

Así las cosas, debo reconocer que en el caso en análisis se han resuelto cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer que ha cobrado especial relevancia en la actualidad y ameritan -a mi criterio- que se habilite la vía extraordinaria para que nuestro máximo Tribunal Nacional emita opinión, sobre todo frente a la concreta advertencia de la C.I.D.H. respecto a que *"la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir"*, porque ello *"favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el Sistema de administración de justicia..."* (CIDH, Casos: "Gonzalez y otras "Campo Algodonero" vs. México", sent. del 16/11/2009; "Veliz Franco", sent. del 19/5/2014).-

Este singular panorama planteado, justifica que sea la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que determine si la decisión cuestionada vulneró o no las garantías ya mencionadas de la familia de la víctima del cruento homicidio y abuso sexual investigado en estos actuados y me determina a propiciar que admita formalmente en esta etapa preliminar la instancia extraordinaria pretendida.-

Por tales razones, voto por la concesión del Recurso Extraordinario Federal interpuesto.-

**Así voto.-**

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR VOCAL, DR. GIORGIO, DIJO:**

**I.**-La sra. Vocal preopinante ha reseñado los antecedentes relevantes del caso y, a fin de evitar innecesarias reiteraciones, me remitiré a lo allí consignado.-

**II.**-Ingresando en la concreta tarea de resolver la viabilidad del recurso extraordinario federal incoado a fs. 398/413 vta., comulgo con los fundamentos expuestos por mi colega de sala, Dra. Mizawak, respecto a que en el libelo recursivo el Ministerio Público Fiscal denuncia la violación de garantías tuteladas constitucional y convencionalmente y, prima facie, se verifican los supuestos contemplados en el art. 14 de la ley 48.-

Así las cosas y más allá de reafirmar la postura que asumí en la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, mediante la cual se hizo lugar a la impugnación extraordinaria deducida por el defensor técnico de los acusados y se confirmó la sentencia absolutoria decretada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná de fecha 16/5/2017, estimo que la parte impugnante invoca a fin de sustentar su pretensión recursiva las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Convención de Belem Do Para, instrumentos internacionales de superlativa trascendencia y que imponen concretas y específicas obligaciones para los estados-partes en relación a la prevención, investigación y sanción de hechos que impliquen violencia

contra mujer.-

Entonces, es claro que se "*ha puesto en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales*" (CSJN, Fallos:339:1763, 339:1534, 338:1021, 330:1572 y 330:3640) y ello determina que el recurso sea formalmente admisible y se deba habilitar la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de intérprete final de las cláusulas constitucionales, las leyes federales y los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina, para que determine si la decisión cuestionada vulneró o no las garantías de los familiares de la víctima del penoso hecho investigado.-

No obstante ello, no puedo dejar de señalar que el Ministerio Público Fiscal recurrente, continúa insistiendo en su particular interpretación de las pruebas colectadas en este proceso, soslayando que tales cuestiones son ajenas al control federal que se pretende. Como reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, no constituye materia federal la interpretación y alcances de las normas penales y procesales y su aplicación conforme a las constancias acreditadas en la causa (C.S.J.N., Fallos: 293:677, 294:295, 300:575 y 1170), no siendo un supuesto que válidamente autorice el acceso a la vía extraordinaria la sola circunstancia que la decisión contenida en el fallo cuestionado no sea acorde a los intereses partivos (C.S.J.N, Fallos: 293:677,294:295,300:575 y 1170).

De tal modo, encontrando cumplidos en el *sub judice* los extremos formales de admisibilidad establecidos en la ley 48, considero que corresponde conceder el recurso extraordinario en examen para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y elevar las actuaciones, a sus efectos.-

**Así voto.-**

A la misma cuestión propuesta, el Señor Vocal Dr. **CARUBIA**, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los señores Vocales que me



**Noelia V. Ríos**  
**-Secretaria-**